Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00693 00
ACCIONANTE: HECTOR DANIEL OSORIO CARREÑO
ACCIONADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS (ECOOPSOS EPS SAS).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Indicó el accionante que, fue diagnosticado con "*RETINOPATIA DIABETICA.*", por lo que su médico tratante le prescribió el medicamento *"TRIPLIGAN (BIMATOPROST, BRIMONIDINA, TIMOLOL) 1 FCO 5 ML, para una dosis de 1 gota cada 12 horas en ambos ojos."*, sin embargo, a la fecha la EPS no le ha entregado dicha medicina.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e Igualdad y, en consecuencia, ordenar a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS (ECOOPSOS EPS SAS), "*entregar el medicamento TRIPLIGAN (BIMATOPROST, BRIMONIDINA, TIMOLOL) 1 FCO 5 ML, para una dosis de 1 gota cada 12 horas en ambos ojos (conforme a la prescripción médica).".*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 14 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y INSTITUTO DE CIRUGÍA OCULAR PALERMO.

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que "*ha autorizado la entrega del medicamento con el prestador DISFARMA GC SAS el 02 de junio de 2022*", y como quiera que "*los servicios de salud requeridos se encuentran autorizados, en razón a esto no es procedente la presente acción de tutela*", por lo cual se opuso a las pretensiones del accionante.

MINISTERIO DE SALUD

Afirma que el medicamento reclamado por el actor se encuentra incluido en la Resolución 2292 de 2021, por lo que la EPS deberá garantizar la entrega del medicamento ordenada por el galeno tratante y en consecuencia exonerar al Ministerio de toda responsabilidad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Indicó que la prestación de los servicios le corresponde a la EPS acorde con la normatividad vigente, además, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó se le desvincule de la presente acción.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude el actor, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora delos Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

1.1 **Derecho a la Salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

> "*(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho".*
>
> *En este sentido, la Corte ha precisado que la "faceta prestacional" del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.*
>
> *No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i)"esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho".*
>
> *En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad".*
>
> *…De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) "que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud".*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

> *"Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista"* (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la salud, vida digna, seguridad social e igualdad, los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, como consecuencia de que ésta se ha negado a suministrar de manera oportuna el medicamento denominado "*TRIPLIGAN (BIMATOPROST, BRIMONIDINA, TIMOLOL) 1 FCO 5 ML"*, el cual le fue prescrito por su médico tratante.

Se encuentra acreditado que al señor Héctor Daniel Osorio Carreño debido al diagnóstico que padece (*Glaucoma Primario de Angulo abierto*), le fueron prescritos los medicamentos "*TRIPLIGAN (BIMATOPROST, BRIMONIDINA, TIMOLOL) 1 FCO 5 ML"*, por "*tres meses*" (orden del 25 de marzo de 2022).

La EPS accionada, en la contestación que dio a la presente acción de tutela indicó que "*una vez consultada nuestra base de datos, encontramos que el afiliado(a) HECTOR DANIEL OSORIO CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 281.888, tiene afiliación vigente a ECOOPSOS EPS S.A.S., mediante carné número No. 0506003059, que le otorga derecho a solicitar y recibir de parte nuestra, todos y cada uno de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud o PBS*", que "*ha autorizado la entrega del medicamento con el prestador DISFARMA GC SAS"* en fecha *"02 de junio de 2022*".

Para el despacho, si bien la EPS allegó los documentos que dejan ver que los medicamentos solicitados fueron autorizados desde el 2 de junio de 2022, también lo es, que aquélla debe propender porque los mismos sean efectivamente suministrados al paciente a fin de que no se vean afectados los servicios de salud del quejoso. Por lo tanto, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud autorizado, pues, es claro

que "***es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante***". (se destaca; Sentencia T 234 de 2013).

Bajo ese escenario, se tiene que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a los servicios de salud requeridos por el promotor, además, **no ha velado por su efectiva prestación;** vulnerando de esa forma los derechos fundamentales alegados por el demandante.

Así las cosas, a fin de garantizar la salud del paciente propia de la patología que lo aqueja, y la eficaz prestación del servicio de salud que permita hacer efectivo los derechos fundamentales del accionante, se ordenará a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a suministrar al accionante los medicamentos "*TRIPLIGAN (BIMATOPROST, BRIMONIDINA, TIMOLOL) 1 FCO 5 ML"*, en la forma ordenada por su médico tratante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **HECTOR DANIEL OSORIO CARREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a suministrar al accionante los medicamentos "*TRIPLIGAN (BIMATOPROST, BRIMONIDINA, TIMOLOL) 1 FCO 5 ML"*, en la forma ordenada por su médico tratante.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6744a4fd40417fa61af17cde69842c2c9cfd587ab1135f55bd9c743ff465c3**
Documento generado en 28/07/2022 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica